

Doctor
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
E..... S..... D

Referencia:	Proceso Verbal de Acción de Pertenencia
Demandante:	Gladys Serrano Berbeo
Demandados:	Herederos Determinados de Rosa D'anello de Rodríguez (q.e.p.d.), Carmen Rosario Rodríguez D'anello y Carlos Yuri Rodríguez D'anello
Radicado:	2021 – 00458
Asunto:	NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

BIBIANA YANETH CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.103.376 expedida en Santa fe de Antioquia, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, abogada titulada e inscrito, con tarjeta profesional número 258.006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico inscrito bibianajcarvajal7195@gmail.com (conforme artículo 5 del Decreto 806/2020), en calidad de apoderada de la señora **CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ D'ANELLO**, identificada con la C.C. No. 24.242.185 expedida en la Arauca - Arauca, domiciliado y residente en Medellín, por medio del presente escrito me permito presentar solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** y previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Lo primero que conviene decir es que, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:
“(..) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”
- En el caso sub examine, tenemos que el 7 de abril de 2022, la señora Carmen Rosario Rodríguez D'anello, solicitó a través de un correo electrónico que se le suministrara el radicado de una demanda de pertenencia; a dicha solicitud el despacho respondió al correo el día 11 de mayo de 2022, aduciendo que la señora Carmen Rosario Rodríguez D'anello, estaba demandada en pertenencia y que la acción cumplía con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

3. Por lo anterior el juzgado, dio por notificada por conducta concluyente a la demandada del Auto Admisorio. No obstante, no se hizo una debida notificación ya que en el mismo correo no solo bastaba con aducir que quedaba notificada por conducta concluyente, también debía adjuntar, entre otros, el auto admisorio de la demanda, por lo que para ese momento la demandada quedó sin saber si existía en verdad una demanda, pues no contaba con el acto admisión, ya que solo contaba con el acta de radicación.
4. Tenemos también que en el escrito de la demanda, específicamente en el acápite de notificaciones como consta a folio 9, la demandada indicó que se podría notificar a los demandados de la siguiente manera:

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en cll 14# 18-05 barrio cristo rey de esta ciudad.
El demandado CARLOS YURI RODRIGUEZ D'ANELLO cll 23 # 25-16
La demandada: desconocida su dirección de la ciudad de Medellín pero tenemos el número personal que a la vez es el whatsapp y su número personal de llamadas 3122226305, para lo cual solicitamos que se declare emplazamiento de esta demanda.
El suscrito en la secretaria de su despacho o en la cll 13c # 36-33 barrió el bosque de esta ciudad.

5. El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA por medio del auto interlocutorio fechado el (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), admitió la demanda interpuesta por la señora GLADYS SERRANO BERBEO y “ordenó Emplazamiento para notificación personal: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*
6. En consecuencia, del auto que ordenó emplazar a la notificación personal, podemos asegurar que el apoderado de la parte demandante faltó a los presupuesto judiciales, pues dejó por sentado que bajo la gravedad del juramento que desconocía una dirección física y correo electrónico, sin embargo manifestó que conocía de su número de teléfono, pero no hizo ningún tipo de acción tendiente a notificarle por este medio de la admisión de la demanda, a sabiendas que este número si corresponde al de la demandada como se muestra en la imagen.



7. El despacho con el fin de darle continuidad al proceso ordenó emplazar la notificación personal sin que se agotara la notificación personal en debida forma. Puesto que no existe prueba en la que se logre visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta lo establecido en el decreto ya mencionado, establecido por la virtualidad, tal como lo exige el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Acuerdo PCSA20-11567 de 2020).
8. Igualmente, no tuvo en cuenta el despacho que, el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación y bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de una comunicación al WhatsApp, como un tipo notificación judicial, no se podría seguir adelante con el proceso, puesto que dicha acción no garantizaría

el derecho al debido proceso, el cual hasta la fecha han protegido las altas cortes y más cuando no hallan probada una notificación judicial.

9. Es cierto que la pandemia trajo la virtualidad obligada a la justicia colombiana, y que ha sido una virtualidad incompleta como se ha manifestado desde el inicio, pero ha sido un gran avance, ese mismo avance que nos debían desde la entrada en vigencia del CPACA y el CGP, y aunque el decreto 806 del 2020 no menciona expresamente los medios digitales que se pueden usar para notificar a las partes, solo atinó a decir “Los canales digitales elegidos” frase, que deja abierta el medio a elección de las partes, es decir, si una de las partes en la presentación de la demanda o la contestación de la misma, plasma su número de WhatsApp o perfil de alguna red social y autoriza a que sea notificado por ese medio, debe al menos intentar hacer las notificaciones.
10. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.
11. El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando al correo electrónico, WhatsApp o cualquier buzón de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

OMISION

PRIMERO. La parte demandante en cabeza de la señora Gladys Serrano Berbeo y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

SEGUNDO. La parte demandante en cabeza de la señora Gladys Serrano Berbeo y de su apoderado judicial OMITIERON notificar a su WhatsApp como quiera, que para ese momento era el único medio digital para su comunicación, como también se omitió notificar del auto admisorio de la demanda, el mismo juzgado por el correo bicarvajal2315@gmail.com, correo que no pertenece a la señora Rosario solo solicito a un tercero un servicio ya que ella no posee correo electrónico.

TERCERO. El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en reciente Sentencia STC 16733 del 14 de diciembre de 2022, realizó importantes precisiones y unificó criterios para determinar que el aplicativo de WhatsApp sí es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte inicialmente recordó que a la fecha existen dos regímenes de notificación personal:

1. Régimen presencial desarrollado en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso
2. Régimen digital, dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022

Siempre se ha de optar por uno de los dos regímenes, ajustándose la notificación a adelantar a las respectivas reglas del régimen escogido.

Seguido a ello, la Corte aclaró que en ningún momento el legislador limitó el correo electrónico como el único medio digital válido para el enteramiento de decisiones judiciales. No obstante, es evidente que es el canal digital más utilizado para las notificaciones personales. Es por lo anterior que la Alta corte decidió oficiar a la corporación Microsoft Corporación para indagar puntos como: ¿Qué se puede entender por iniciador en materia de transmisión de mensajes de datos? ¿Qué se puede entender por acuse de recibido por parte del iniciador? ¿Cuándo se puede entender que el iniciador acusa de recibido?

y así la Corte concluyó: por iniciador se puede entender la acción del usuario que da Click a la opción del envío del correo; por servidor de correo, la respectiva entidad proveedora y administradora del mismo (Hotmail, Gmail, Yahoo!, Outlook, entre otros); por acuse de recibido, la información relativa a que el correo fue recibido por el servidor del correo del remitente o por el servidor del correo del destinatario, que puede ser distinto al del remitente o en su defecto, por el mismo destinatario de la misiva, es decir, voluntariamente.

Igualmente concluyó la Corte en sus palabras que los servidores de correo electrónico ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo sí llegó al servidor remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último. Así, los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada. Razón por la cual se hace necesario acudir a soluciones de terceros que sí cuentan con las herramientas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico.

Entonces exigirle a la parte activa de un proceso (demandante) que demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario comporta una compleja labor y configura una exigencia que, en últimas, obligaría a todos los interesados en las notificaciones a tener que incurrir en los gastos de los servicios especializados de mensajería certificada, lo cual es totalmente opuesto a la intención del legislador, el cual no es más que ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento, que se ajustara a las realidades que hoy vive la sociedad colombiana.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin lugar a dudas, la Corte, amparada en el informe técnico emitido por Microsoft Corporation, evidenció las dificultades que presentan las personas a la hora de realizar las notificaciones personales a través de correos electrónicos y, en contrasentido, dotó de virtudes al aplicativo de WhatsApp, como canal digital idóneo para realizarlas.

WhatsApp es una aplicación de mensajería instantánea que fue lanzada en el año 2009, siendo una de las redes sociales más utilizada a nivel mundial actualmente, como un medio de comunicación efectivo en las relaciones sociales. Por ello, no tiene sentido que tal aplicación se vea restringida en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o cómo se surtió un enteramiento (Ej. Notificación), pues se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vía jurisdiccional.

WhatsApp puede resultar efectivo a la hora de realizar una notificación personal para garantizar el conocimiento de providencias judiciales con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la otra parte.

WhatsApp sí ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez o a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos con un Tik (un chulo) o de su recepción en el dispositivo del destinatario con dos Tik (dos chulos).

Cosa opuesta y que no es objeto de disputa es la lectura del documento, porque ni siquiera los Tik (chulos) pueden acreditar la lectura del documento que hemos llegado a enviar. Pero ojo, teniendo en cuenta la normatividad que rige el asunto de la notificación electrónica, para que ésta se entienda surtida, se debe acreditar es el acuse de recibido y no la lectura del documento, porque de ser así, la notificación dependería únicamente de la voluntad del destinatario.

Finalmente, si bien WhatsApp se configura como un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, debe sí o sí cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son:

1. Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar.
2. Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.
3. Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.

Para satisfacer esa carga demostrativa o probatoria del numeral tercero, se tiene total libertad probatoria y el Juez tiene el deber y facultades oficiosas para verificar la idoneidad y efectividad del canal digital elegido por quien desea realizar una notificación personal a través de TIC'S.

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132.

Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del

proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE: Artículo 134.

Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

PETICION:

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 2021 – 00458, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones las actuaciones desde la admisión de la demanda.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Copia del correo recibido

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

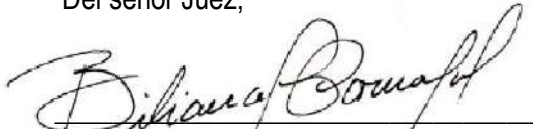
Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, SOLUCIONES EFECTIVAS TEMPORAL SAS identificada con NIT número 900.577.495-3, NO fue notificada del proceso 2020-099, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

NOTIFICACIONES

La demanda señora Carmen rosario Rodríguez D´anello podrá ser notificada kra 108 # 40.-75 primer piso San Javier y en el correo electrónico vivianalondo89@hotmail.com y su celular 3122226305

La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: carrera 49 # 49 – 73 Oficina 805 del edificio seguros Bolívar centro de Medellín, Antioquia - Correo Electrónico: bibianaicarvajal7195@hotmail.com celular: 3123176651

Del señor Juez,



BIBIANA YANETH CARVAJAL
CC. 32.103.376 de Santa fe de Antioquia
T.P. N 258.006 C.S. de la J.

Señores
Juzgado Primero Civil Municipal
j1pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co
Arauca - Arauca
E.S.D



Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Gladys Serrano Berbeo
Demandado:	Carlos Yuri Rodríguez Danello y Carmen Rosario Rodríguez Danello
Radicado	81001408900120210045800
Asunto:	Otorgamiento de Poder

CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DANELLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.242.185 expedida en Arauca - Arauca, domiciliada en Medellín, obrando en mi propio manifiesto a usted muy respetuosamente que, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora BIBIANA YANETH CARVAJAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 32.103.376 de Santa fe de Antioquia - Antioquia, abogada en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional Nro.258.006 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 49 No. 49 -73 oficina 805 Edificio seguros bolivar, teléfono móvil 312-3176651 del Barrio El Centro de Medellín Correo electrónico., correo electrónico bibianajcarvajal7195@hotmail.com, Que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020 quien fungirá como apodera (principal) y el Doctor FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.319.841 de Medellín, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 164.913 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 49 No. 49 -73 oficina 805 Edificio seguros bolivar, teléfono móvil 312-7401186 del Barrio El Centro de Medellín Correo electrónico fedamova1@gmail.com, Que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, y, quien fungirá como apoderado (suplente), para que, en mi nombre y como heredera legitimaria de mi madre ROSA D'ANELLO DE RODRIGUEZ, conteste demanda verbal de pertenencia que se está llevando a cabo en el juzgado primero civil municipal de Arauca - Arauca. Bajo el radicado No. 2021-00458 por la señora Gladys Serrano Berbeo.

Mis apoderados queda facultado para contestar y de ser necesario reconvenir con demanda reivindicatoria, realizar recurso de reposición y en subsidio de apelación, como también quedan facultados para Recibir, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, Conciliar, reclamar títulos judiciales en su nombre, asistir en mi nombre y representación a la Audiencia de Conciliación y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 74 del C.G del Proceso. y demás facultades legalmente otorgadas para llevar a cabo la labor aquí encomendada.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderada en los términos y para los efectos del presente poder a ellos conferido.


CARMEN ROSARIO RODRIGUEZ DANELLO
C.C. No. 24.242.185 expedida en Arauca - Arauca

Acepto,

BIBIANA YANETH CARVAJAL
C.C. No. 32.103.376 de Santa fe de Antioquia
T.P. No 258.006 del C.S.J.


FERNEY DAVID MONTOYA VARGAS
C.C. No. 71.319.841 de Medellín
T.P. No. 164.913 del C. S. de la J.

Dirección Edificio Seguros Bolívar, Carrera 49 # 49 - 73 Oficina 805
Correo bjcarvajal2315@gmail.com
Celular 312 317 6651



COD 8096

Ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cuatro (4) de mayo de dos mil tres (2023), en la Notaría dieciocho (18) del Circuito de Medellín, compareció: CARMEN ROSARIO IGUEZ DANIELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0024242185, presentó el documento lo a JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



99022275

04/05/2023 11:40:00

----- Firma autógrafa -----

compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas e a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado

cta, rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ

Notario (18) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 99022275, 04/05/2023 11:40:00



UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1.2



BIBIANA YANETH CARVAJAL <bjcarvajal2315@gmail.com>

MEMORIAL SOLICITANDO RADICADO DE DEMANDA DE PERTENENCIA DE GLADY SERRANO

2 mensajes

BIBIANA YANETH CARVAJAL <bjcarvajal2315@gmail.com>

7 de abril de 2022, 14:50

Para: j1pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co, vivianalondo89@hotmail.com

Doctores buena tardes

anexo memorial en correo adjunto para conocer de la demanda de :

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: GLADYS SERRANO BERBEO

DEMANDADA: D'ANELLO DE RODRIGUEZ ROSA.

Muchas gracias.

Carmen Rosario Rodriguez.

**SOLICITUD DE RADICADO EN JUZGADO PROMISCOU DE ARAUCA.pdf**

1955K

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca <j1pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

18 de abril de 2022,
11:10

Para: biibis Carvajal <bjcarvajal2315@gmail.com>

Buenos días,

Acuso recibido de la información.

Gracias,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA

CALLE 19 # 21 -31 PALACIO DE JUSTICIA PISO 3º

EMAIL. j1pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARAUCA-ARAUCA

NOTA INFORMATIVA: Se recuerda que según las directrices adoptas por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante CIRCULAR No 125 del 02 de septiembre de 2021, el horario de trabajo y/o atención para recibir cualquier trámite en esta zona del país, es de **8:00 a.m. a 12:00 m.** y de **1:00 p.m. a 5:00 p.m.** Así las cosas, se solicita la mayor colaboración en el acatamiento de este horario., las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

De: BIBIANA YANETH CARVAJAL <bjcarvajal2315@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 2:50 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca <j1pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
vivianalondo89@hotmail.com <vivianalondo89@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO RADICADO DE DEMANDA DE PERTENENCIA DE GLADY SERRANO

[Texto citado oculto]



BIBIANA YANETH CARVAJAL <bjcarvajal2315@gmail.com>

REMITO DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA 2021-00548

2 mensajes

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Arauca <j1pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>11 de mayo de 2022,
15:41

Para: biibis Carvajal <bjcarvajal2315@gmail.com>

 **Demanda de pertenencia nueva_compressed (1)_com...**

Buenas tardes, me permito remitir Demanda de Pertenencia de la referencia y es de informar que se notifica por conducta concluyente.

Sin otro particular.

Salvador Felmaber Marin Sarmiento**Oficial Mayor en Descongestión**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE ARAUCA

CALLE 19 # 21 -31 PALACIO DE JUSTICIA PISO 3º

EMAIL. j1pmarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARAUCA-ARAUCA

NOTA INFORMATIVA: Se recuerda que según las directrices adoptas por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante CIRCULAR No 125 del 02 de septiembre de 2021, el horario de trabajo y/o atención para recibir cualquier trámite en esta zona del país, es de **8:00 a.m. a 12:00 m.** y de **1:00 p.m. a 5:00 p.m.** Así las cosas, se solicita la mayor colaboración en el acatamiento de este horario., las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 archivos adjuntos **solicitud de medidas cautelares nuevo.pdf**
386K **Acta de Reparto - Demanda 11.pdf**
25K**BIBIANA YANETH CARVAJAL** <bjcarvajal2315@gmail.com>

11 de mayo de 2022, 16:00

Para: vivianalondo89@hotmail.com

BIBIANA YANETH CARVAJAL

Abogada

Móvil: 3123176651

[Texto citado oculto]

2 archivos adjuntos



solicitud de medidas cautelares nuevo.pdf

386K



Acta de Reparto - Demanda 11.pdf

25K